



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

para verificar el respeto a los **derechos humanos de las niñas y niños** que viven con su madre privada de la libertad en los Centros Penitenciarios y en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz



SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO **SINTEXTO**
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO **SINTEXTO** SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO **SINTEXTO**
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO
SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO SINTEXTO

ÍNDICE

CONSIDERANDO	1
OBJETIVO GENERAL	4
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
GLOSARIO DE CONCEPTOS Y SIGLAS	4
PRINCIPIOS	6
MARCO NORMATIVO	7
SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD, QUE PERMANECEN CON ELLAS	8
FLUJOGRAMA	10
ASPECTOS A CONSIDERAR	14
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL RELACIONADAS CON MUJERES EN PRIVATIVA DE LIBERTAD CON HIJOS E HIJAS	15
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	19
TRANSITORIOS	21

SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT **SINTEXT**
SINTEXT SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT **SINTEXT** SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT **SINTEXT**
SINTEXT SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT
SINTEXT SINTEXT SINTEXT SINTEXT

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN para verificar el respeto a los derechos humanos de las niñas y niños que viven con su madre privada de la libertad en los Centros Penitenciarios y en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz

NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 6 fracción II, de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 27 fracción II del Reglamento Interno, y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un Organismo Autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía técnica y presupuestal; y sólo puede ser fiscalizada en términos de lo preceptuado por la Constitución Política Local.
- II. Que en Sesión Ordinaria de fecha 28 de enero de 2021, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante Decreto 833, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 040, Tomo III, de fecha 28 de enero de 2021, designó como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la suscrita Ciudadana Doctora Namiko Matzumoto Benítez.
- III. Que en fecha 28 de enero de 2021, la suscrita Ciudadana Doctora Namiko Matzumoto Benítez, inició su periodo como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- IV. Que el artículo 2 de Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz Llave, establece que la Comisión tiene por objeto la protección, vigilancia, defensa, promoción, difusión, estudio y cualquier otro tema concerniente a los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como garantizar a cualquier persona o grupo social no ser sujetos a ninguna forma de discriminación o exclusión a consecuencia de un acto de autoridad.
- V. Que el Artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que "Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez"; asimismo, dispone que todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.
- VI. Que el Artículo 53 la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que "Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer

con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo”.

VII. Que la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes y la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Ignacio de la Llave Veracruz, tienen por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

VIII. Que la fracción X del artículo 4, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dispone la atribución de este organismo de “Vigilar, supervisar y exigir el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario estatal”; y que, de conformidad con el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, esa atribución comprende las visitas periódicas al sistema penitenciario estatal, para salvaguardar y proteger el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; supervisar regularmente las instalaciones físicas que conforman el sistema penitenciario del Estado para determinar si éstas reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la observancia y respeto a los derechos humanos de los internos, y atender a la población interna y orientarla en sus peticiones, así como gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de intervención que formulen.

IX. Que para el ejercicio de estas atribuciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre otras áreas, cuenta con la Dirección de Asuntos Penitenciarios, la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes y con Delegaciones Regionales y Étnicas en el Estado.

X. Que la Dirección de Asuntos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento Interno, tiene como atribución supervisar el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en los centros de internamiento y reinserción social del Estado de Veracruz, y coordinar con el área respectiva las visitas a los centros de reclusión donde haya mujeres, niñas, niños y adolescentes o indígenas.

XI. Que la Unidad de Atención a Niños y Adolescentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interno, tiene por objeto la protección efectiva, promoción y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; para tal efecto, tendrá la atribución de recibir y atender las solicitudes de intervención que versen sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos de personas menores de edad; así como coordinar las políticas generales que deben observarse en materia de protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, y aquellas que le asigne la Presidenta de este Organismo Autónomo.

XII. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 96, fracción XXI del Reglamento Interno, las Delegaciones Regionales y Étnicas, en apoyo a las atribuciones de la Comisión Estatal, tendrán las demás funciones que le sean encomendadas por la Presidencia.

XIII. Que el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

XIV. Que la presencia de mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios y en los Centros de Internamiento Especiales para Adolescentes, con hijas e hijos viviendo con ellas, es un hecho que se presenta en toda la República Mexicana y el Estado de Veracruz no es la excepción; y que el Estado, en su condición de garante y ante la obligación reforzada que tiene frente a la niñez, debe asegurar entornos de estancia dignos para las niñas y niños que viven con su madre privada de la libertad, así como garantizar el ejercicio de todos y cada uno sus derechos humanos, ya que ninguna persona o autoridad puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

XV. Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el año 2018, elaboró un Cuestionario que se integró como Anexo a las Supervisiones Penitenciarias que realiza la Dirección de Asuntos Penitenciarios de este Organismo Autónomo, en los 17 Centros Penitenciarios del Estado y la incorporación del Cuestionario tuvo como propósito verificar las condiciones en que viven las niñas y niños que permanecen con su madre en privativa de la libertad en algún Centro Penitenciario del Estado de Veracruz.

XVI. Que derivado de la aplicación del Cuestionario durante la Supervisión penitenciaria, se detectan hechos que pudieran ser violatorios de derechos humanos, en agravio de las y los niños que permanecen con su madre privada de su libertad, motivo por el cual este Organismo Autónomo identificó la necesidad de contar con un documento que señale el marco normativo, principios, aspectos a considerar, pasos a seguir y coordinación que debe existir entre la Dirección de Asuntos Penitenciarios y la Unidad de Atención a Niñas Niños y Adolescentes, durante y después de las Supervisiones Penitenciarias que se realicen, para vigilar el respeto de los derechos humanos de las niñas y niños que viven con su madre en privativa de libertad, identificar riesgos o posibles vulneraciones y actuar al respecto.

XVII. Que teniendo presente que las niñas y niños se encuentran en situación de vulnerabilidad, tanto por su condición de niñez, como por encontrarse viviendo en Centros Penitenciarios o en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, bajo el cuidado de su madre privada de la libertad, este Organismo Autónomo emite el presente "Protocolo de actuación para verificar el respeto a los derechos humanos de las niñas y niños que viven con su madre privada de la libertad en los Centros Penitenciarios y en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz".

OBJETIVO GENERAL

Asegurar que durante la Supervisión Penitenciaria se verifiquen las condiciones en que viven y el respeto a los derechos humanos de las niñas y niños que permanecen con su madre privada de la libertad en algún Centro Penitenciario o en el Centro de Internamiento del Estado.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar situaciones o hechos que pongan en riesgo o puedan ser violatorios de derechos humanos en agravio de las niñas o niños que viven con su madre en privativa de la libertad.
- Solicitar a la autoridad competente, la imposición de medidas cautelares o de protección, cuando derivado de los hechos identificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se ponga en riesgo la vida, la salud o la integridad de las niñas y niños que permanecen con su madre en privativa de la libertad.
- Hacer del conocimiento inmediato a la autoridad competente, de las situaciones o hechos detectados durante la Supervisión Penitenciaria, para que se realicen las acciones o se tomen las medidas necesarias, dirigidas a garantizar el respeto, protección o restitución de los derechos humanos de las niñas y niños que viven con su madre en privativa de la libertad.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Protocolo es de observancia obligatoria para el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz que participe en las Supervisiones Penitenciarias que se realicen en los Centros Penitenciarios y en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado, en particular, para el personal adscrito a la Dirección de Asuntos Penitenciarios, la Unidad de Atención a Niñas Niños y Adolescentes y las Delegaciones Regionales y Étnicas de esta Comisión Estatal.

GLOSARIO DE CONCEPTOS Y SIGLAS

CONCEPTOS

Para los fines del presente Protocolo se entenderá por:

AUTORIDAD PENITENCIARIA. Autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario. Artículo 3. Frac. I. LNEP

CENTRO DE INTERNAMIENTO. Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, ubicado en la localidad Palma Sola, municipio de Alto Lucero del Estado de Veracruz.

CENTRO PENITENCIARIO. Espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas. *Artículo 3. Frac. III. LNEP*

COMISIÓN ESTATAL U ORGANISMO. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 2, Fracción I, del Reglamento Interno.

NIÑA O NIÑO. Todo ser humano menor de 18 años de edad.

Artículo 5. LEDNNA Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

De acuerdo al artículo 36 de la citada LNEJ: "Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad".

PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD: Persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario. *Artículo 3. Frac. XVII. LNEP*

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Estatal o Municipal.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN: El presente Protocolo de actuación para verificar el respeto a los derechos humanos de las niñas y niños que viven con su madre privada de la libertad en los Centros Penitenciarios y en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz

SUPERVISIÓN. Supervisión Penitenciaria que realiza la Dirección de Asuntos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

UNIDAD DE ATENCIÓN. Unidad de Atención a Niñas Niños y Adolescentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SIGLAS	
SIGLA	SIGNIFICADO
LEDNNA	Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Ignacio de la Llave Veracruz.
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal.
LNSJPA	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
LCEDH	Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

PRINCIPIOS

La aplicación del presente Protocolo de actuación se regirá por los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Ignacio de la Llave Veracruz, observándose de manera prioritaria los siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRO PERSONA.

“Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos. (Art. 36 LNEP)”

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3º establece que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

El artículo 4º Constitucional establece que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *“la expresión ‘interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

NO DISCRIMINACIÓN.

Las niñas y niños que viven con su madre privada de la libertad, no deben ser discriminados(as) en el ejercicio y acceso a sus derechos, por ninguna razón atribuible a su persona, ni por la situación de privativa de libertad en que se encuentra su madre.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 2º establece que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.*

El Artículo 4, fracción X, de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Ignacio de la Llave, define la Discriminación Múltiple como: *“La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos”*.

A LA VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO.

El estado tiene la obligación de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de las niñas y niños que permanecen con su madre privada de la libertad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 6 establece que *“Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”*.

El Artículo 14. Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Ignacio de la Llave, dispone: *“Niñas, niños y adolescentes disfrutarán de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral”*.

IGUALDAD SUSTANTIVA

Las niñas y niños que viven con su madre privada de la libertad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y el Estado tiene la obligación de realizar acciones afirmativas que les permita acceder y disfrutar de todos sus derechos humanos.

El Artículo 4, fracción XVI, de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Ignacio de la Llave, define a la Igualdad Sustantiva como: *“El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*

MARCO NORMATIVO

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz Llave.
- Reglamento de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD, QUE PERMANECEN CON ELLAS

La Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, establece diversas disposiciones sobre las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos viviendo con ellas.

Entre otros aspectos, el Artículo 36 de la citada Ley, señala que *“Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez”*.

El mismo artículo también dispone que *“Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez”*.

Por otra parte, el Artículo 53 la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que *“Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo”*

Como se advierte, la madre podrá optar por conservar la guarda y custodia de sus hijas e hijos, menores de tres años, o siendo mayor de esa edad, si tuviera una discapacidad y requiera de sus cuidados; al respecto, la autoridad penitenciaria tiene la obligación de contar con las instalaciones adecuadas para su permanencia en el Centro Penitenciario o en el Centro de Internamiento, y que se atiendan las necesidades de las niñas y niños, primordialmente, en los rubros de salud, alimentación, educación, estancia digna y esparcimiento.

Al respecto, el artículo 4º Constitucional, en sus párrafos sexto y séptimo, señala que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento

para su desarrollo integral; si bien estos derechos los deben preservar los ascendientes, tutores y quienes tengan su custodia, en lo referente a los hijos e hijas, de las madres que las acompañan en la reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el artículo 2 establece que *“La Comisión tiene por objeto la protección, vigilancia, defensa, promoción, difusión, estudio y cualquier otro tema concerniente a los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como garantizar a cualquier persona o grupo social no ser sujetos a ninguna forma de discriminación o exclusión a consecuencia de un acto de autoridad”*.

Asimismo, la fracción X del artículo 4, de la Ley que rige a este Organismo, establece como una de las atribuciones de la Comisión Estatal, *“Vigilar, supervisar y exigir el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario estatal”*, y el artículo 11, de la citada Ley, establece que *“Las atribuciones a que se refiere el artículo 4, fracción X, de esta Ley, comprenden:*

- I. Practicar visitas periódicas al sistema penitenciario estatal, para salvaguardar y proteger el respeto a los derechos humanos de los internos;
- II. Supervisar regularmente las instalaciones físicas que conforman el sistema penitenciario del Estado para determinar si éstas reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la observancia y respeto a los derechos humanos de los internos,
- III. Atender a la población interna y orientarla en sus peticiones, así como gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de intervención que formulen...”

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Estatal, entre otras áreas de apoyo, cuenta con la Dirección de Asuntos Penitenciarios, la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes y con Delegaciones Regionales y Étnicas.

La Dirección de Asuntos Penitenciarios, tiene como atribución el realizar periódicamente visitas a las diferentes instalaciones que forman el sistema penitenciario estatal, coordinar con el área respectiva las visitas a los centros de reclusión destinados donde haya mujeres, niñas, niños y adolescentes o indígenas y supervisar el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad. (*Artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal*).

Al respecto la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 58, en la parte que interesa dispone que *“Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos (...) el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad”*. Este artículo también establece que *“...Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación”*.

Respecto a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, el Artículo 91 del Reglamento Interno señala que “tendrá por objeto la protección efectiva, promoción, y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes”; y en las fracciones I, II y IX, del citado Artículo, establece como parte de sus atribuciones las siguientes:

- I. “Recibir y atender las solicitudes de intervención que versen sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos de niñas, niños o adolescentes”;
- II. “Coordinar las políticas generales que deben observarse en materia de protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, ante autoridades e instituciones públicas, sociales y privadas, a nivel municipal, estatal y federal”;
- IX. “Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquéllas que le asigne la o el Presidente.”

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a este Organismo, para asegurar que durante las Supervisiones Penitenciarias se vigile el respeto de los derechos humanos de las niñas y niños que viven con su madre privada de la libertad, la Dirección de Asuntos Penitenciarios, la Unidad de Atención a Niñas Niños y Adolescentes y las Delegaciones Regionales y Étnicas, actuarán de manera coordinada y en el ámbito de su respectiva competencia, como se muestra en el Flujograma siguiente:

FLUJOGRAMA

No	DIRECCIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DELEGACIÓN REGIONAL O ÉTNICA	UNIDAD DE ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
1	Programa visita para realizar la Supervisión Penitencia a algún Centro Penitenciario o Centro de Internamiento que tenga mujeres privadas de la libertad.	
2	Visita el Centro Penitenciario o Centro de Internamiento para realizar la Supervisión Penitencia. ¿Existen niños y niñas que viven con su madre en el Centro Penitenciario o Centro de Internamiento? NO. No aplica el Cuestionario anexo a la Supervisión. FIN. SI. A) Aplica el Cuestionario anexo a la Supervisión. (Pase al punto 3) B) Realiza entrevista a mujeres con hijos e hijas que viven en el Centro Penitenciario o Centro de Internamiento. (Pase al punto 4)	

3 A) Aplica el Cuestionario anexo a la Supervisión, obteniendo la información del Director o Subdirector del Centro Penitenciario o Centro de Internamiento. De considerarlo necesario solicita documentación soporte que acredite las respuestas otorgadas a las preguntas que contiene el Cuestionario. Durante la Supervisión, verifica físicamente las respuestas a las preguntas del Cuestionario y anota en el apartado de observaciones. Fin de la Supervisión. Turna mediante Oficio el Cuestionario anexo a la Supervisión, a la Unidad de Atención.	3.A) Recibe Oficio de la Dirección de Asuntos Penitenciarios o de la Delegación Regional o Étnica. Revisa el Cuestionario anexo a la Supervisión. ¿Advierte situaciones que transgreden las disposiciones contenidas en la LNEP o LNSJPA que ponen en riesgo la violación de derechos humanos en agravio de las niñas y niños que permanecen en el Centro Penitenciario o Centro de Internamiento con su madre privada de la libertad? NO. FIN. SI. Informa mediante Oficio al Director(a) del Centro Penitenciario o Centro de Internamiento, de las situaciones identificadas durante la Supervisión Penitenciaria para que sean atendidas y señala un plazo para que informe a la Unidad de Atención de las acciones o medidas realizadas para atender la situación. Determina a qué autoridad corresponsable, marcará copia del oficio, para atender la situación identificada, acorde a lo previsto por los artículos 3, fracción II, y 7 de la LNSJIPA. PASA TÉRMINO CONCEDIDO ¿Recibe Oficio del Director del Centro Penitenciario o Centro de Internamiento informando sobre la atención otorgada a las situaciones identificadas durante la Supervisión? NO. Reitera solicitud de informe y señala término que se otorga. SI. FIN.
--	--

4	B) Realiza entrevista a Mujeres Privadas de su Libertad, con hijos e hijas que viven en el Centro Penitenciario o Adolescentes Mujeres con hijas o hijos en el Centro de Internamiento. Brinda información sobre los derechos de las niñas y niños. ¿Alguna Mujer Privada de su Libertad o Adolescente mujer, solicita apoyo para gestionar que se cubra alguna necesidad básica de su hijo(a): salud, alimentación, vestido? NO. SI. Gestiona la solicitud con el Director o Subdirector del Centro Penitenciario o del Centro de Internamiento y levanta acta circunstanciada. Turna mediante Oficio el acta circunstanciada levantada a la Unidad de Atención al término de la Supervisión	4.B) Recibe Oficio de la Dirección de Asuntos Penitenciarios o de la Delegación Regional o Étnica con el acta circunstanciada levantada. Solicita informes, mediante Oficio, al Director del Centro Penitenciario o del Centro de Internamiento sobre la atención otorgada a la gestión realizada. Recibe Oficio del Director del Centro Penitenciario o del Centro de Internamiento, donde informa sobre la atención otorgada a la gestión realizada. NO. Reitera solicitud de informe y señala término que se otorga. SI. FIN.
5	¿Alguna Persona Privada de su Libertad expone hechos que pudieran ser violatorios de derechos humanos en agravio de los niños y niñas que viven en el Centro Penitenciario o del Centro de Internamiento? NO. SI. Levanta queja mediante acta circunstanciada. Turna mediante Oficio el acta circunstanciada que contiene la queja a la Unidad de Atención, al término de la Supervisión.	

- 5B Recibe Oficio con el acta circunstanciada que contiene la queja, de la Dirección de Asuntos Penitenciarios o de la Delegación Regional o Étnica.
- Revisa la queja y CALIFICA.
- ¿Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de las niñas o niños, son atribuidos a alguna autoridad o servidor(a) público(a) Estatal o Municipal?
- NO. Pase al inciso A)
- SI.
- ¿De los hechos se advierte que está en riesgo la vida, la salud o la integridad de las niña o niños?
- NO. Pasa al inciso B)
- SI. Solicita mediante Oficio a la autoridad competente, la imposición de medidas cautelares o de protección a favor del niño o niña o grupo de ellos(as).
- B) Radica la queja e inicia el Procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal.
- INICIA Procedimiento "Recepción e integración de Expedientes de Queja" de la Unidad de Atención existente en el Manual de Procedimientos de la Comisión Estatal.
- A) ¿Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de las niñas o niños, son atribuidos a su madre, padre u otra Persona Privada de su Libertad?
- NO. Pase al inciso C)
- SI. Da aviso inmediato, mediante Oficio, a la Procuraduría de Protección del Municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario o el Centro de Internamiento.
- Marca copia del Oficio a la Procuraduría de Protección Estatal y a la Dirección del Centro Penitenciario o al Centro de Internamiento, según corresponda.
- Solicita a la Procuraduría de Protección que informe a la Unidad de Atención, sobre la atención otorgada.
- Recibe informe de la Procuraduría de Protección sobre la atención otorgada.
- FIN.

C) ¿Los hechos identificados pueden ser constitutivos de algún delito en agravio de las niñas o niños?

NO.

SI.

Da aviso inmediato a la Fiscalía General del Estado, mediante Oficio.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 del Reglamento de la LEDNNA.

“Cualquier autoridad que advierta la posible comisión de delitos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá dar vista al Ministerio Público, a efecto de que éste actúe en el ámbito de su competencia”:

FIN.

ASPECTOS A CONSIDERAR

De manera enunciativa, mas no limitativa, a continuación, se citan algunas situaciones que pueden poner en riesgo o vulnerar los derechos humanos de las niñas y niños que viven con su madre privada de la libertad.

- La existencia de una niña o niño cerca de cumplir los 60 días de nacida(o) sin registro de acta de nacimiento.
- La existencia de niñas o niños mayores de 3 años de edad, aun viviendo con su madre en privativa de libertad, sin haberse determinado su permanencia en el Centro Penitenciario, conforme al interés superior del niño o niña.
- La existencia de niñas o niños próximos a cumplir de 3 años de edad, sin la intervención de la Procuraduría de Protección para que, conforme al interés superior de la niña o niño, determine la conveniencia de su salida y se proceda a la localización de algún familiar donde será integrada(o).
- La falta de notificación, de la Dirección del Centro Penitenciario, a la Procuraduría de Protección sobre el ingreso al Centro Penitenciario de una niña o niña que vivirá con su madre privada de libertad.
- La ausencia de dictamen emitido por autoridad penitenciaria, que señale que la mujer en reclusión podrá conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios, atendiendo el interés superior del niño o niña.

- La falta de Protocolos específicos sobre el procedimiento para el ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo al Centro Penitenciario, de las hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad.
- Que exista sobrepoblación y hacinamiento por la falta de espacios adecuados, que afecta al sano desarrollo de las niñas y niños
- Que exista insuficiencia de infraestructura que garantice una estancia digna para las niñas y niños.
- Que las niñas y niños deambulen sin restricciones, ni supervisión de su madre.
- Que no exista separación en áreas comunes, entre hombres y mujeres con hijas e hijos, pues representa un riesgo constante para las y los menores de edad.
- Que no exista separación entre mujeres procesadas y sentenciadas, con hijas e hijos.

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL RELACIONADAS CON MUJERES EN PRIVATIVA DE LIBERTAD CON HIJOS E HIJAS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

ART.	FRAC.	DISPOSICIÓN
10		Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario
	I	La maternidad y la lactancia;
	VI	Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
	VII	Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;
	VIII	Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;
	IX	Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

	X	Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas. La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños. Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez. En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable. La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre. En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez. Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.
33		Protocolos La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:
	XII	De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo al centro correspondiente, de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad;
34		Atención médica La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.

36		Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud. En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente. Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.
	I	Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente: Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.
	II	A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.
	III	A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.
	IV	A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

	Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos. Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos. En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables. Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden. No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos. No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior. El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños. Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo. Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.
43	Restricciones al Aislamiento El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta Ley. En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento.
53	Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

144		Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:
	I	Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016. Última reforma publicada en el D.O.F. 01-12-2020

ART.	FRAC.	DISPOSICIÓN
52		Equivalencia para el acceso al derecho a la salud Para el ejercicio de su derecho a la salud, a las personas adolescentes privadas de la libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia. El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, equivalentes a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento. En el caso de las madres adolescentes que convivan con su hija o hijo dentro de un Centro de Internamiento, este principio se hará extensivo a los mismos.
53		Conservar la custodia Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente. Asimismo, tendrán derecho a recibir, de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo. Una vez que la hija o el hijo han cumplido los tres años, el Órgano Jurisdiccional determinará su situación jurídica, siempre tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección competente para garantizar su interés superior.
57		Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a: Además de éstos, las madres adolescentes con medida de internamiento tendrán los siguientes derechos:
	I.	A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;
	II.	A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y sus descendientes y a recibir de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;

III.	Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado, y
IV.	Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.
	Por su parte, las hijas e hijos que acompañan a sus madres en un Centro Especializado tendrán los siguientes derechos:
I.	En el caso de que las hijas e hijos permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, deberán recibir alimentación adecuada y saludable acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental;
II.	Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, en términos de la legislación aplicable, y
III.	Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables. La Autoridad Administrativa coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños. Las niñas y niños nacidos dentro del Centro Especializado tienen derecho a la identidad. Queda prohibida toda alusión a este lugar de nacimiento en el acta del registro civil correspondiente y en las certificaciones que se expidan. Será responsabilidad del Centro Especializado tramitar el acta de nacimiento. En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, éstos serán entregados en un plazo no mayor a veinticuatro horas por parte de las autoridades del Centro Especializado a la Procuraduría de Protección competente, la que realizará los trámites correspondientes de acuerdo con la Ley General y demás legislación aplicable. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. La Autoridad Administrativa, deberá garantizar que en los Centros Especializados para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las adolescentes o, en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre. En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer adolescente embarazada o bien, cuando sus hijas o hijos vivan en el Centro Especializado con ella, se garantizará las condiciones idóneas de acuerdo al interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Protocolo de actuación para verificar el respeto a los derechos humanos de las niñas y niños que viven con su madre privada de la libertad en los Centros Penitenciarios y en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Portal Institucional (Página Web) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Así lo acordó en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

La Presidenta de la
Comisión Estatal de Derechos Humanos

Dra. Namiko Matsumoto Benítez



